SENTENCIA N° 210-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con cincuenta minutos del veintisiete de julio del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor **Xxxxx**, en su condición de agente aduanero inscrito con la **Agencia de Aduanas Xxxxx.**, en contra de la resolución de la Aduana de Limón número **XXXXX** del veinticuatro de mayo del dos mil seis.

Resultando

I.- Que mediante resolución número **XXXXX del 24 de mayo del 2006, notificada el día 07 de junio de 2006**, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento ordinario levantado contra la agencia de aduanas **Xxxxx.** en representación de Xxxxx, al modificar la clasificación arancelaria a nivel de subpartida de los **polímeros de propileno flexibles en rollos, para paletizar,** consignados en la declaración aduanera de importación número xxxxx del 06 de diciembre de 2003, al modificar la posición arancelaria declarada de 3920.**20**.19.90 a la 3920.**10**.19.90, lo que a su vez implicó una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos no pagada. (**folios 22 al 26**)

II.- A través de escrito número **R-6728-06** con fecha de recibido 12 de junio del 2006, se presentan los recursos de reconsideración y apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, rechazando la Aduana de Limón el recurso de reconsideración con la resolución **XXXXX del 21 de junio del 2006** y emplaza a la parte para que dentro del plazo de 10 días hábiles se presente ante este Tribunal a ampliar y reiterar los argumentos. (**folios 32 a 38**)

III.- El interesado se apersona ante esta instancia con escrito número R-6802-06 de fecha de recibido 18 de julio del 2006, alegando en esencia lo siguiente: falta de elementos de conexidad entre el **análisis de laboratorio número xxxxx** de 16 de enero 2004 y la **referencia de la mercancía declarada**; falta del elemento sustantivo del acto administrativo de la aduana en la reclasificación y reliquidación de la declaración aduanera **No. xxxxx**, por lo que el acto carece de legalidad; existencia de nulidad por no ajustarse dicho acto a los prescrito en los artículos 128 y 158 de la Ley General de la Administración Pública y, en consecuencia de lo anterior, solicita se mantenga la clasificación arancelaria declarada. (**folios 41 al 45**)

IV.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Licenciado Franklin Velázquez Díaz.

Considerando

1. La Litis. Determinar con base en el procedimiento ordinario aplicado por la aduana de Limón, **la correcta clasificación arancelaria** para la mercancía "**POLÍMEROS DE PROPILENO FLEXIBLES EN ROLLOS PARA PALETIZAR referencias (HWX1816, ATT12070 Y HWX1818)"**, declarada por el importador **Xxxxx** a través de la agencia de aduanas **XXXXX,** en la declaración aduanera **No.xxxxx aceptada el 06 de diciembre del 2003**, así como la **cuantificación la obligación tributaria aduanera** derivada de la reclasificación arancelaria a favor del fisco, en caso que la clasificación arancelaria sea diferente a la declarada.

2. Admisibilidad del recurso de apelación. Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Tribunal al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley

General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución final dictada por la Aduana competente, cabe el recurso de apelación ante este Órgano Colegiado, el cual debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo. Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **07 de junio de 2006,** (**folio 26**) y el recurso de apelación se interpuso el **12 de junio de 2006,** (**folios 27 a 31),** dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación del agente aduanero señor Xxxxx como auxiliar de la función pública aduanera e inscrito bajo la caución de la Agencia de Aduanas Xxxxx. (**folio 41**). Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

3. Aspectos de nulidad. Alega el recurrente en su recurso de apelación vicios en el procedimiento ordinario que llevó a la modificación del **elemento clasificación arancelaria**, por cuanto estima que el **Certificado de Análisis No. XXX** del Laboratorio Aduanero así como el **Acta de toma de muestra No. XXX, se limita a señalar el producto de muestra como "LÁMINA PLÁSTICA",** ya que no es posible saber cual de todas las referencias declaradas (**ATT12070, HWX1816 y HWX1818**) fue la que se analizó, siendo correcto que se mantenga la partida arancelaria que se declaró. En este sentido no determina este Tribunal nulidad alguna por las razones que a continuación se indican:

- Que en la declaración aduanera **No. xxxxx del 06 de diciembre del 2003** la Agencia de Aduanas Xxxxx, se solicitan a despacho 40 bultos de mercancía consistente en "**polímeros de polipropileno flexibles en rollos, para paletizar**" con referencias **ATT12070/ HWX1816/ HWX1818**, declarando toda la mercancía en la línea número 01 de la citada declaración aduanera y declaradas en la posición arancelaria **3920.20.19.90** del SAC.

- Que en el ejercicio del control inmediato durante el proceso de verificación de las mercancías y en presencia del representante de la agencia aduanal Xxxxx (**folio 02**), se extrae muestra de la mercancía para su análisis químico en el Laboratorio Aduanero del Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica, constando lo actuado en el **Acta de Extracción de Muestra No. XXX** del día 09 de diciembre del 2003, acto reflejado en la casilla de "observaciones" de la declaración aduanera de importación **No. xxxxx.**

- Que según Certificado de Análisis del Laboratorio Aduanero No. XXX de fecha 16 de enero del 2004, la mercancía corresponde a " **lámina plástica flexible, no celular, a base de polímero de tipo etileno, no impresa, ni metalizada, diferente de tipo TWIST, no absorbe radicación ultravioleta** ". (**folio 1**)

- Que al determinarse para la mercancía objetivo de la presente litis a través del Certificado de Análisis efectuado por el Laboratorio Aduanero una composición química diferente a la declarada, se concluye que la posición arancelaria que le corresponde es **3920.10.19.90, implicando en consecuencia un visible cambio en la nueva subpartida arancelaria respecto a la subpartida declarada**.

Sobre este hecho, ha argumentado el recurrente que el cambio en la clasificación arancelaria no encuentra fundamento legal ni técnico, ya que no es posible determinar a cual de todas las **referencias** declaradas consignadas en la **factura comercial No. 524418**, traducción adjunta a la declaración xxxxx, corresponde la nueva posición arancelaria determinada por la Aduana de Limón, en ese orden de ideas continúa señalando la parte lo siguiente: "**no se puede determinar de ninguna manera cuál de las referencias declaradas … se utilizan como muestra para el análisis de laboratorio**" lo que **"…demuestra totalmente la carencia de elementos claros de conexidad ya que no se indica claramente cual referencia fue objeto de análisis…por lo que el análisis 846 del 26/04/04 no se puede relacionar con los de la factura y por ende con las referencias declaradas… ".**(**folio 28**)

No comparte este Colegiado la argumentación anterior por cuanto en la declaración aduanera objeto del recurso de apelación se despacharon las 3 referencias consignadas en la factura comercial citada, a saber **HWX1818**, **HWX1816** y **ATT12070,** las que fueron declaradas en la única línea de la declaración aduanera No. xxxxx, para las cuales la agencia de aduanas declaró una misma composición química y una misma posición arancelaria; es decir que fue el recurrente quien en primera instancia determinó la composición química de la mercancía en cuestión y por lo tanto quien declaró su clasificación arancelaria.

Por lo anterior considera este Tribunal que, en este caso, era suficiente la extracción de una única muestra de la mercancía y que su resultado es aplicable a la totalidad del producto desalmacenado, las 3 referencias citadas, en virtud de que la identidad o misma naturaleza declarada para las citadas referencias, bajo fe de juramento por parte del agente aduanero y, que por tal motivo independientemente de su referencia corresponde al mismo producto, así las

cosas el resultado del laboratorio sólo permite confirmar esa identidad entre la muestra y la mercancía obtenida en el despacho.

Por otro lado y concerniente a la prueba consistente en el análisis practicado por la Universidad de Costa Rica deben señalarse los siguientes aspectos, que permiten no considerar la prueba presentada como idónea para desvirtuar la del Laboratorio Aduanero de la Dirección General de Aduanas:

- El numeral 97 de la Ley General de Aduanas otorga la calidad de certificada para todos los efectos legales, es decir, con carácter de original o auténtica a la muestra extraída por la autoridad aduanera, aspecto que contrasta claramente con la pretensión del interesado toda vez que la muestra por él aportada y sometida al respectivo análisis no ostenta tal condición, ya que ha estado a su libre escogencia y por lo tanto es imposible establecer la conexidad con la mercancía despachada.
- El Laboratorio Aduanero es el órgano competente y oficial encargado de la emisión de los dictámenes químicos y merceológicos para las mercancías de interés para el control aduanero y por ello el certificado de análisis número 846 del 26/04/200 es un medio válido para conocer la naturaleza de la mercancía, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 8869-MEIC-H del 07/08/1978, lo anterior ha sido ya considerado en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, tal es el caso de lo indicado en la sentencia número 68-1999 de fecha 30 de julio de 1999, que para lo que interesa indica:

  "*Sin embargo, el Decreto Ejecutivo No. 8869-MEIC-H de 07 de agosto de 1978, crea el Laboratorio Aduanero Oficial como dependencia de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, como un organismo asesor en materia de clasificación arancelaria, a nivel nacional y regional, encargado de otorgar dictámenes a todas las entidades que lo soliciten…..*" *"Por ello,…..el Laboratorio Aduanero es el Oficial en la emisión de dictámenes químicos y merceológicos para la clasificación arancelaria de las mercancías,*

por lo que resulta clara la oficialidad del Laboratorio Aduanero como del resultado de sus análisis y su competencia."

Por todo lo anterior se concluye que no lleva razón el recurrente en los alegatos de nulidad por vicios del procedimiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley General de Aduanas y artículos 325 a 327 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

4. Sobre la correcta clasificación arancelaria. Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis es clasificable en razón a la materia o composición química y a su forma de presentación y que al tratarse de "**lámina plástica flexible, no celular, a base de polímero de tipo etileno, no impresa, ni metalizada, diferente de tipo TWIST, no absorbe radicación ultravioleta"** presentada en rollos, su clasificación arancelaria corresponde a nivel de capítulo, en el Capítulo 39 de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado, contando con una partida específica: **39.20** cuyo epígrafe indica:
"LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS."

Dentro de esta partida a nivel internacional se subdividen los productos enunciados en su epígrafe por materia constitutiva (a nivel de 6 dígitos) por lo que en lo que interesa en el presente caso tenemos las siguientes dos subpartidas:

3920.10 - De polímeros de etileno
3920.20 - De polímeros de polipropileno

De conformidad con el análisis químico señalado y que aplica a la mercancía en estudio y dado que la composición química de la misma es "polietileno" y no

"propileno" como lo declara el recurrente, su clasificación corresponde a nivel de subpartida a la **3920.10** por ser específica para polímeros de etileno y dentro de ella a nivel de incisos arancelarios la misma se apettura a nivel nacional a 8 y 10 dígitos, como se indica:

3920.10.1 - Flexibles de polietileno
3920.10.11.00 - De alta densidad, tipo "twist"
3920.10.19.10 - Protectores de rayos ultravioleta para uso agropecuario
3920.10.19.90 - Los demás

Continuando con el análisis de la clasificación arancelaria de la mercancía y, según lo indicado en el análisis del Laboratorio tenemos que: la lámina plástica es de **polietileno**, es **flexible**, que la prueba número 2 realizada para determinar si es o no de alta densidad, tipo "twist" dio como resultado **negativo** y que se utiliza para **"paletizar"**, motivos por lo que sin lugar a dudas tenemos que confirmar lo actuado por la administración en cuanto al cambio en la clasificación arancelaria de las mercancías.

Según el análisis realizado y las pruebas tenidas en expediente, estima este Tribunal que la Aduana actuó conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de las mercancías y consultar al Laboratorio Aduanero la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación arancelaria, siendo que efectivamente se logra comprobar que la mercancía **debe ser clasificada en la posición 3920.10.19.90** del SAC y no como lo consigna el agente aduanero en la declaración aduanera xxxxx del 06 de diciembre del 2003, por tal motivo se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirma la resolución recurrida con base en las consideraciones señaladas por este Tribunal.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano y los artículos 198, 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas y demás consideraciones de hecho y de derecho establecidas, por **unanimidad se declarar sin lugar el recurso y se confirma lo actuado por la Aduana.** Se da por agotada la vía administrativa. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese……..

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Xinia Villalobos Orozco **Franklín Velásquez Díaz**